CASACIÓN No. 4187-2008 LAMBAYEQUE

Lima, veinte de Enero de dos mil nueve.--

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con los expedientes acompañados; vista la causa número cuatro mil ciento ochenta y siete — dos mil ocho, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia;

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por MARCOS MENDOZA CRUZ mediante escrito de fojas cuatrocientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de fojas cuatrocientos trece su fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, que confirmando la sentencia apelada de fojas trescientos cuarenta y seis, fechada el diecinueve de febrero de dos mil ocho, declara infundada la demanda sobre Tercería Preferente de Pago interpuesta por el recurrente contra el Banco Continental y Alberto Miguel Pasto Patiño;

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del doce de noviembre de dos mil ocho, por las causales previstas en los incisos 1º y 2º del artículo 386 del Código Procesal Civil, señalando al respecto lo siguiente: *i) La interpretación errónea del artículo 2 del Decreto Legislativo 856 y artículo 24 y 26 de la Carta Política*, pues no solo la Constitución sino todo el ordenamiento legal, considera al trabajador como acreedor privilegiado frente a todo otro deudor de su empleador, aunque estén respaldados por derechos reales de garantía; por lo tanto, esta debió ser la correcta interpretación de las normas invocadas. Señala además, que se ha efectuado una interpretación

CASACIÓN No. 4187-2008 LAMBAYEQUE

errada de la doctrina jurisprudencial, pues tanto la demanda como el recurso de apelación de la sentencia se sustentaron sobre la base de la ejecutoria número ciento diez quión dos mil tres quión SANTA del veintisiete de junio de dos mil tres; empero, la Sala absolviendo los agravios expuestos por el recurrente en el recurso de apelación, sustenta que existe fractura entre el supuesto de hecho a que se refiere la ejecutoria citada respecto del presente caso; pero no existe tal fractura, pues la figura es la misma, existiendo una errada interpretación de la doctrina jurisprudencial, pues ésta en el caso citado, no dice que exista la obligación por parte del tercerista de demostrar que su deudor tenga o no más bienes libres con los cuales pueda responder por los créditos laborales, sino que en correcta aplicación de las normas invocadas, prescriben que los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Finalmente, señala que, resulta necesario e intrascendente determinar si el crédito laboral es persecutorio o no, sino únicamente si el crédito laboral tiene preferencia sobre cualquier otro crédito; y, ii) La inaplicación de la doctrina jurisprudencial en materia de control difuso, pues la Sala no ha tenido en cuenta que el principio de jerarquía de las leyes no es un aforismo, sino es un principio constitucional expresamente reconocido por el artículo 51 de la Carta Política: asimismo, indica que se han presentado las casaciones tres mil doscientos treinta y cinco guión dos mil dos guión LAMBAYEQUE y doscientos treinta y siete quión dos mil dos guión LA LIBERTAD, las que señalan que la norma contenida en el artículo 24 de la Carta Política prevalece sobre las normas contenidas en el Decreto Legislativo 856, por lo que corresponde ejercer el control difuso.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Para determinar si en el caso de autos se ha interpretado erróneamente los numerales denunciados, es menester examinar los hechos debatidos en el desarrollo del juicio y sobre cuya base la Sala de

CASACIÓN No. 4187-2008 LAMBAYEQUE

mérito aplicó la enunciada norma sustantiva para dirimir la presente controversia;

SEGUNDO: Examinados los hechos debatidos en el proceso se constata lo siguiente: i) El actor Marcos Mendoza Cruz interpone demanda de tercería preferente de pago contra el Banco Continental y otro, a fin de que se cancele sus beneficios sociales con el producto del remate obtenido del inmueble ubicado en el lote Ocho de la Manzana "B" de la Urbanización La Marina del distrito de Pimentel, ordenado en el proceso de ejecución de garantías número setenta y ocho quión dos mil dos; ii) Refiere haber laborado para Alberto Miguel Pastor Patiño (co-ejecutado en el proceso civil citado), razón por la que promovió un proceso laboral para el cobro de dichos beneficios, Expediente setenta y nueve guión dos mil seis, habiendo arribado a una conciliación extrajudicial de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, la que fue homologada por el juez resolución del quince de setiembre de dos mil por seis. comprometiéndose su empleador a pagar, sin embargo, al hacer caso omiso a los requerimientos del juez, procedió a embargar el inmueble anteriormente señalado, precisando como sustento de su demanda que su acreencia laboral tiene prelación por mandato constitucional; iii) El banco ejecutante al contestar la demanda sostiene que la hipoteca otorgada a su favor por el ejecutado (Alberto Miguel Pastor Patino) es de fecha anterior (catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho) mientras que el embargo a favor del tercerista ha sido inscrito el diecinueve de enero de dos mil siete, además de invocar una supuesta connivencia y mala fe entre el tercerista y su ejecutado, pues han argumentando una relación laboral que nunca existió;

TERCERO: De lo expuesto se desprende que en el caso de autos, la controversia se centra en determinar si el tercerista tiene preferencia en el pago de su acreencia laboral, frente al Banco Continental a favor de quién se ha otorgado una hipoteca su acreedor laboral inscrita con fecha anterior a la medida de embargo del tercerista.

CASACIÓN No. 4187-2008 LAMBAYEQUE

CUARTO: El juez al declarar infundada la demanda, llega a la convicción de que entre el tercerista (demandante) y el co-ejecutado Alberto Miguel Pastor Patiño (co.demandado) han incurrido en connivencia con la finalidad de afectar el derecho del acreedor hipotecario, por lo que concluye, que no tiene el derecho a que se le pague con el producto del remate del inmueble ordenado en el proceso de ejecución de garantías; decisión que es confirmada por la Sala revisora, que agrega que existe fractura entre el supuesto de hecho a que se refieren las ejecutorias presentadas por el actor porque su crédito garantizado es sólo respecto de un inmueble determinado (ordenado en el proceso civil) y no de otro; que no puede atentarse contra el principio de cosa juzgada respecto de terceros que no han intervenido en dicho proceso, mas aún cuando está en riesgo un crédito insoluto y finalmente que no es posible aplicar el control difuso porque el derecho laboral no ha sido ordenado por el juez como resultado de haber alcanzado convicción de los derechos reclamados, sino a instancia de una transacción extrajudicial, por lo que no puede oponerse la Constitución al abuso de derecho.

QUINTO: En virtud de lo expuesto precedentemente y habiéndose examinado lo actuado en el presente caso, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que las instancias de mérito no habrían valorado en forma conjunta y razonada las pruebas, de acuerdo a lo ordenado por el numeral 197 del Código Procesal Civil, puesto que aún cuando se valora el documento denominado de transacción extrajudicial suscrito entre el hoy tercerista y el co.demandado Alberto Miguel Pastor Patino el veinticinco de agosto de dos mil seis, no toman en cuenta que dicha transacción ha sido homologada por el juez mediante la resolución del quince de setiembre de dos mil seis, en tal virtud, dicha decisión constituye cosa juzgada a tenor de lo previsto en el artículo 337 del Código Procesal Civil.

SEXTO: En tal sentido, esta Sala Suprema concluye que dicha falta de valoración de las pruebas en forma conjunta y utilizando la apreciación

CASACIÓN No. 4187-2008 LAMBAYEQUE

razonada no permite determinar si existe error "in iudicando" en el caso en concreto, labor que por otro lado, es ajena a esta sede casatoria y que sólo corresponde a las instancias de mérito; por lo que en esta oportunidad, excepcionalmente, el recurso debe ampararse con efecto de reenvío, esto es, debe procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 386 inciso 2) acápite 2.3 del Código Procesal Civil se reenvíe la presente causa hasta primera instancia para que el juzgador emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

4. DECISION:

Por las razones anotadas y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396, inciso 2, acápite 2.3, del Código Procesal Civil:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación de fojas cuatrocientos treinta y cinco interpuesto por Marcos Mendoza Cruz, en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas cuatrocientos trece, su fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho; INSUBSISTENTE la apelada de fojas trescientos cuarenta y seis, fechada el diecinueve de febrero de dos mil ocho;
- b) ORDENARON que el Juez de la presente causa expida nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución;
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Marcos Mendoza Cruz contra el Banco Continental-sucursal Chiclayo y otro, sobre tercería preferente de pago. Interviniendo como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

SS.
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA
IDROGO DELGADO